

Sogamoso, Boyacá 12 de Abril de 2022

Señor Juez.

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofiapoysogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO SUBSANADA.

RADICACION: 15759315300320220004300

Con el fin de constituir el incumplimiento de la parte accionada, se adelantó el requisito de reclamado Constitución de Renuencia el día 10 de febrero de 2022 ante la autoridad encargada de cumplir, y que pese a ello ésta se ha reiterado en su **incumplimiento**.

Accionante: **RICHARD LEONEL JÁCOME GUERRERO.**

Accionado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO.**

Yo, **RICHARD LEONEL JÁCOME GUERRERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **87.710.309 de Ipiales**, domiciliado y residente en el Municipio de Sogamoso departamento de Boyacá en la Manzana D casa 14 fuente flores, vereda Vanegas, obrando como representante legal de la sociedad **S.A.S. URBANISTICA Y PROYECTOS**, con NIT. N° **901436444-7** actuando en nombre propio, comedidamente **interpongo Acción de Cumplimiento**, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra la **Alcaldía Municipal de Sogamoso- Oficina Asesora de Planeación** con Nit: nit: 891.855.130-1. Dirección de Notificación Plaza 6 de Septiembre EDIFICIO TORRE 6 Calle 15 No. 12-14, por la **reiterada renuencia** a dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que a continuación relaciono.

LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO

La Norma con fuerza material de ley **incumplida**, fue expedida por el Presidente de la Republica, o sea el **DECRETO 3600 DE 2007** el cual reglamento **las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.**

Teniéndose como incumplido lo señalado a continuación:

En el **DECRETO 3600 DE 2007 Artículo 10. Corredores viales suburbanos**. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4066 de 2008. **El nuevo texto es el siguiente:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, **... se podrán clasificar como**

corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.

"El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto.

De igual forma este precepto normativo se compiló en el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.2.2.2 y **el mismo no ha sufrido derogación y/o cambio alguno** así:

ARTÍCULO 2.2.2.2.2 Corredores viales suburbanos. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, **...sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.**

El ancho **máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro** obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, Y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto.

.... Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO. No se podrán clasificar como suburbanos los corredores viales correspondientes a las vías veredales o de tercer orden.

AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra la **Alcaldía Municipal de Sogamoso Oficina Asesora de Planeación**, toda vez que a la fecha no ha cumplido EFECTIVAMENTE lo establecido en la ley. Pues los **PARAMENTOS** que hacen parte Integral del P.O.T. expedidos por la Administración Central en especial el **PARAMENTO** N° 057-21 del 8 de marzo de 2021 con clasificación "**suelo rural**" **incumplen** la **Disposición Normativa** pues no se **clasifica como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden**¹.

Por lo anterior no se entiende por qué la minoría de **áreas paralelas al corredor vial Sogamoso Iza** (vía intermunicipal) se clasifican en suelos

¹ Decreto 3600 de 2007. Artículo 10. *Corredores viales suburbanos*, [Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4066 de 2008](#). El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los **planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.**

"El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales [1](#) y [2](#) del artículo 2° de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto....

suburbanos y otras áreas (la mayoría) como las de nosotros que estamos dentro de la zona de extensión (300 mtr) se **clasifican rurales**, por lo tanto se incumple la Disposición Normativa de: **clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías intermunicipales o de segundo orden.**

Además, la Administración con la negativa de clasificar nuestra área como suelo suburbano estaría vulnerando flagrantemente el principio del **derecho sustancial** pues Este **principio**, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho **sustancial**, y siempre que el derecho **sustancial** se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho **sustancial** no surta efecto²

Así mismo, la **Administración Central** ha incumplido la Disposición Normativa (decreto 1077 de 2015) en cuanto a la identificación y **georreferenciación** en el Sistema de Información Geográfico SIG-TUNJA Para delimitar las vías de primer y segundo orden. NO utilizó la información **cartográfica** de **cartografía** básica (vías) elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a escala 1:10.000 y la información de Las áreas y perímetros urbanos catastrales de esta Entidad Oficial. De igual forma NO contempló la delimitación de la longitud y especialización de las vías de primer y segundo orden tomando al información del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en cuanto a la categorización de éstas y la información del IGAC en cuanto a su delimitación y especialización. y por ultimo NO permitió generar un buffer (corredor) alrededor de las vías anteriormente delimitadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a los numerales 1 y 2 del artículo 2, de la Ley 1228 de 2008; NO se sabe a cien y a ciertas que áreas paralelas a la zona de extensión (300 metros) del corredor vial Sogamoso- iza se les realizó la exclusión de áreas de protección y como Distrito de Conservación de Suelos y Reserva Forestal Central.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1- Que nuestra firma URBANISTICA Y PROYECTOS S.A.S. adquirió por compraventa inmueble (lote de terreno con código catastral N°157590002000000051726000000000). Mediante la escritura 1569 del 18-12-2020 en la Notaria 1 de Sogamoso. (Ver linderos pag.17 y 18)³

2- Que actualmente en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso reposa acto en el cual se refleja la situación jurídica del inmueble con número de registro de matrícula 095-95009, y se encuentra la anotación

²https://www.google.com/search?q=supremacia+del+principio+sustancial+sobre+lo+formal&rlz=1C1GGRV_enCO757CO757&oq=supremacia+del+principio+sustancial+sobre+lo+formal&aqs=chrome..69i57.15318j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

³ Artículo 83 del C.G. del P. Las demandas que **versen sobre bienes inmuebles** los especificarán por su ubicación, **linderos** actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.**

N. 003 del 9 de febrero de 2021 con radicación N°2021-095-6-1236 de la escritura 1569 del 18-12-2020 en la notaria 1 de Sogamoso.

3- Que por intermedio de la anterior escritura pública según el ARTÍCULO PRIMERO se transfirió a título de venta a los señores **JOSE REINERIO PANTOJA DIAZ y RICHARD LEONEL JACOME GUERRERO** el derecho de propiedad, posesión y dominio del **predio ubicado en la carrera 11 con calle 23 sur del municipio de Sogamoso.**

4- Que con el ánimo de construir en el año 2021 nuestra firma solicitó paramento a la Alcaldía Municipal y como producto de ello la oficina asesora de planeación expidió paramento N° 057-21 del 8 de marzo de 2021 (ver página 12) con clasificación de **suelo rural, contrariando lo expuesto en el Decreto 3600 de 2007 por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997... por lo anterior lo coherente y lo legal es la clasificación de suelo suburbano.**

5- Que en varias oportunidades mediante derecho de petición (25 de marzo de 2021, 6 de diciembre de 2021, y renuencia el 10 febrero de 2022) (ver página 13 a 16), **le hemos solicitado a la Oficina Asesora de Planeación el cumplimiento de la Disposición Normativa y la misma se ha negado a clasificar el corredor vial suburbano de las áreas paralelas a las vías intermunicipales o de segundo orden tal y como lo dispone el Decreto 3600 de 2007. Artículo 10. Corredores viales suburbanos, Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4066 de 2008 y Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, tenemos el derecho a que nos clasifiquen como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden, así como que el ancho máximo de los corredores viales suburbanos sean de 300 metros. Cosa que no se está cumpliendo por parte de la Administración con la expedición de paramentos** por cuanto afirman erróneamente que nuestros predios no se encuentran en los polígonos suburbanos según un plano desactualizado fr-32 R.

6- Que se hace necesario indicar que el área, la extensión y ubicación geográfica de **nuestro predio se ubica sobre los corredores viales⁴ Sogamoso a Iza, carrera 11 diagonales 13 y 14** y por tal razón para el caso en particular de conformidad con el TITULO V DEL SUELO SUBURBANO, artículo 239 del acuerdo n° 029 de 2016 POT “el **corredor vial quedo inmerso dentro de las actividades del suelo SUBURBANO el cual se delimita en el mapa FR-05-G como lo dispuso el citado artículo**”. A lo cual tampoco se ha dado cumplimiento de parte de la Administración Central.

7- Además, en aras de buscar una **seguridad jurídica** a lo anteriormente expuesto se realizó la consulta en el **Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)⁵** que es una herramienta web interactiva que

⁴ Decreto 3600 de 2007 art.1 numeral 11. **Vías Intermunicipales o de Segundo Orden.** Vías que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una vía arterial o de primer orden.

⁵ **Sentencia T-043/20. PRUEBA ELECTRONICA**-Valor probatorio de las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de texto whatsapp como prueba indiciaria. *Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por*

dispone a la ciudadanía diferentes productos de información **georreferenciada** que produce el instituto. Es así que en la sección de **visores geográficos** se pudo **constatar información del Mapa de Sistema Nacional Catastral**; en la que se puede identificar sin ningún margen de error que nuestra área se encuentran ubicados en la zona de **extensión** de que trata el **decreto 3600 de 2007** y sus decretos reglamentarios tal y como se demuestra a continuación en el GEOPORTAL donde se visualiza que según **consulta POR CEDULA CATASTRAL LA LONGITUD DESDE EL BORDE EXTERIOR DE LA FAJAS MINIMAS HASTA EL INICIO DEL AREA ES DE 150.45 M. Y LA CONSULTA POR CEDULA CATASTRAL LONGITUD DESDE EL BORDE EXTERIOR DE LA FAJAS MINIMAS HASTA EL FINAL DEL AREA CON 218.67 M. POR LO TANTO CUMPLE CON LOS 300 METROS DE EXTENSION DE ACUERDO AL DECRETO 3600 DE 2007, DECRETO 4066 DE 2008 Y DECRETO 1077 DE 2015.** (ver página 9 a 11) Por lo tanto nuestra **área** es un **corredor vial suburbano** y se debe contemplar en los paramentos que hacen parte como tal en los POT.

En conclusión los **paramentos** expedidos por la administración con clasificación "**suelo rural**" **incumple** la Disposición Normativa pues no se **clasifica como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

- **Constitución Política de 1991, Artículo 87.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.
- **Ley 393 de 1997.** Mediante la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho que tiene toda persona a acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

NORMATIVIDAD QUE REGULA LA MATERIA.

En el **DECRETO 3600 DE 2007 Artículo 10. Corredores viales suburbanos.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4066 de 2008. **El nuevo texto es el siguiente:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, **... se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.**

ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

"El **ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros** medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente Decreto.

De igual forma este precepto normativo se compiló en el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.2.2.2 y **el mismo no ha sufrido derogación y/o cambio alguno** así:

ARTÍCULO 2.2.2.2.2 Corredores viales suburbanos. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, **...sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.**

El ancho **máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro** obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, Y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto.

.... Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO. No se podrán clasificar como suburbanos los corredores viales correspondientes a las vías veredales o de tercer orden.

Por todo lo expuesto solicito se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se clasifique como corredores viales suburbanos la área paralela (**paramento** N° 057-21 del 8-03-21) a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden, por estar dentro de los 300 metros del ancho máximo de los corredores viales, tal y como lo expresa la Disposición Normativa⁶.
2. Se dé cumplimiento a lo contemplado en la Ley anti trámites⁷ Decreto 019 de 2012 art. 190, Parágrafo 3°.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como pruebas, las siguientes:

⁶ DECRETO 3600 DE 2007 Artículo 10. *Corredores viales suburbanos*. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4066 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial **sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.** "El ancho máximo de los corredores viales **suburbanos será de 300 metros** medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas...

⁷ ARTÍCULO 190. *Modo de resolver las inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial*. Adiciónese el siguiente parágrafo tercero al artículo 12 de la Ley 388 de 1997: "PARÁGRAFO 3. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y **corresponderá al alcalde municipal** o distrital, o la entidad delegada para el efecto, **corregir las inconsistencias cartográficas**, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial. En el **acto administrativo que realice la precisión cartográfica se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones**, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos."

- 1-Derechos de petición fechados (25 de marzo de 2021, 6 de diciembre de 2021).
- 2- Constitución de renuencia 10 febrero de 2022.
- 3- Anexos. (Se envían en correo electrónico en archivo adjunto)

DECLARACION JURAMENTADA

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Juez / Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

S.A.S. URBANISTICA Y PROYECTOS: con NIT. N° 901436444-7

R/L: RICHARD LEONEL JÁCOME GUERRERO C.C. 87.710.309 de Ipiales
Celular: 3113775010 y 3128980560

Dirección: Municipio de Sogamoso Manzana D casa 14 fuente flores, vereda Vanegas

Correo electrónico: wosb476@gmail.com o ingvictorzt@hotmail.com

EL ACCIONADO:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO-OFICINA PLANEACION.

Nit: 891.855.130-1

Dirección: Sogamoso Plaza 6 de Septiembre EDIFICIO TORRE 6 Calle 15 No. 12-14

Correo electrónico: planeacion@sogamoso-boyaca.gov.co

Ò contactenos@**sogamoso**-boyaca.gov.co

Tel: 770 6668

Nota: se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ver acuse de recibido pagina 20 y S.s.

Atentamente,

Original firmado

Dr.RICHARD LEONEL JACOME GUERRERO.

C.C. N° 87.710.309 de Ipiales.

ANEXOS

Línea límite zona de extensión (300 mtr) para probar el hecho 1y 6.



CORREDORES VIALES SUBURBANOS LAS ÁREAS PARALELAS A LAS VÍAS ARTERIALES O DE PRIMER ORDEN Y VÍAS INTERMUNICIPALES O DE SEGUNDO ORDEN.



VALOR PROBATORIO SENTENCIA T-043- FEB/20.

CONSULTA POR CEDULA CATASTRAL PREDIO URBANISTICA Y PROYECTOS SAS

geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral

Sogamoso, Sagamuxi, Boyacá, 152210, Colombia

Consulta Catastral

Número Predial

157590002000000051726000000000

El número predial es de 20 ó 30 dígitos (Ejemplos: 25754000000140071000, 257540000000000140067000000000).

Buscar

Resultado

Exportar

Shape file(zip)

Departamento:

15 - BOYACA

Municipio:

759 - SOGAMOSO

Código Predial

157590002000000005172600000000

1732

1729

1731

1735

1723

1765

1816

1721

1229

1168

1199

1100

1098

1394

1393

2290

2289

2246

1914

1913

2280

1726

1725

1720

2328

2329

1724

2269

1705

0827

1704

1968

1969

1702

1706

0649

0657

2154

2157

2160

2163

2166

2158

2155

2152

2161

2164

2167

2165

2162

2159

2156

2153

0829

0647

1699

0663

0664

0831

0832

Escala: 1:2.000

Coordenadas: Lat: 05° 41' 11,33" Lng: -072° 57' 10,24"

CRS: WGS 84

IGAC

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGROPECUARIO

Consulta Catastral

GOBIERNO DE COLOMBIA

recurso reposicion....pdf

PAT_CN_1611-116....pdf

Tesis Cristina Rodri....pdf

Responsabilidad_d....pdf

12FalloTutela1500....pdf

Mostrar todo

ES

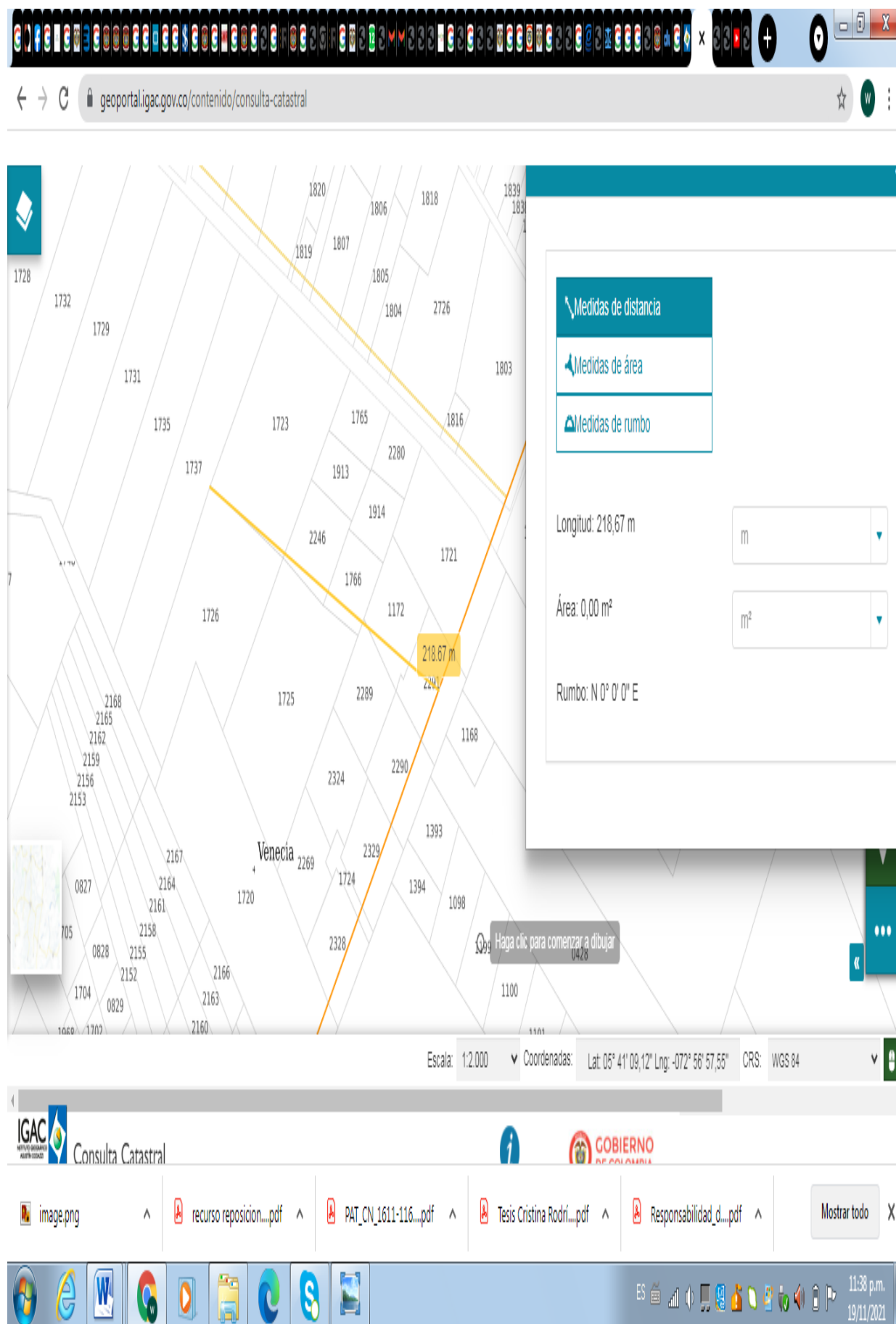
10:38 p.m.

19/11/2021

CONSULTA POR CEDULA CATASTRAL LONGITUD DESDE EL BORDE EXTERIOR DE LA FAJAS MINIMAS HASTA EL INICIO (MEDIDAS 150.45 M). DEL AREA.



CONSULTA POR CEDULA CATASTRAL LONGITUD DESDE EL BORDE EXTERIOR DE LA FAJAS MINIMAS HASTA EL FINAL (218.67 M.) DEL AREA. CUMPLE CON LOS 300 METROS DE EXTENSION DECRETO 3600 DE 2007, DECRETO 4066 DE 2008 Y DECRETO 1077 DE 2015.



PARAMENTO



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION DEL DESARROLLO FISICO E INFRAESTRUCTURA
PROCESO: GESTION DEL CONTROL DEL DESARROLLO FISICO



S.G.C.

NIT: 891.855.130-1

CÓDIGO: MGI-02-02-F-01	CERTIFICADO DE PARAMENTO	FECHA 2019/06	VERSIÓN: 7
---------------------------	--------------------------	---------------	------------

SECTOR NORMATIVO RURAL - AS

CLASIFICACION DEL SUELO	SUELO RURAL	
CATEGORIA	Producción	
USO RECOMENDADO	Agropecuario Semi-Intensivo	
INDICE DE OCUPACION	15% Dispersa 30% Agrupada	
EDIFICABILIDAD	Altura máxima	Hasta 3 Pisos
	Aislamientos laterales y posteriores	3 metros
	Área mínima de predio	Seguir determinantes de la ley 160 de 1994 art. 44 y 45

AGROPECUARIO SEMI-INTENSIVO		
REGIMEN DE USOS REMITIRSE AL ACUERDO 029 DE 2016 (POT) ART. 219 Y SUBSIGUIENTES	Principal	Agropecuario tradicional semi - mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector- productor.
	Compatibles	Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cuniculas y vivienda del propietario, comercialización y procesamiento de productos agropecuarios.
	Condicionado	Cultivos de flores, granjas porcinas, recreación general, vías de comunicación, comercio local relacionado con el ámbito rural, infraestructura de servicios y agroindustria.
	Prohibido	Usos urbanos y suburbanos, industriales diferentes a la agro industria y loteo con fines de construcción de vivienda.
VOLADIZO	Máximo 0,80m, sin superar 1/3 parte del ancho de anden cuando no exista antejardín.	

NOTA1: SE DEBE GARANTIZAR EL AUTOABASTECIMIENTO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ART. 194 ACUERDO 029 DE 2016.

NOTA2: DEL INDICE DE OCUPACIÓN MAXIMO (I.O.M): ES EL PORCENTAJE O FRACCION PERMITIDO SOBRE EL ÁREA NETA URBANIZABLE DEL PREDIO, PARA SER OCUPADO CON AREAS DURAS CUBIERTAS (Cb) Y AREAS DURAS DESCUBIERTAS (Db); LAS DEMÁS SE CONSIDERAN AREAS VERDES PARA USO AGROPECUARIO O RECREATIVO EN SUELOS RURALES O SUBURBANOS Y DE ORNATOS EN SUELOS URBANOS, EN ANTEJARDINES, PATIOS INTERIORES O AISLAMIENTOS POSTERIORES O LATERALES.

FÓRMULA: I. O. = AREAS DURAS CUBIERTAS: (Cb) + AREAS DURAS DESCUBIERTAS: (Db)/AREA NETA URBANIZABLE DEL LOTE.

NOTA 3: CUALQUIER DUDA SE ACLARARÁ EN ESTE DESPACHO.



Jefe Oficina Asesora De Planeación



No. 20211700029502

Fecha Radicado: 25-MAR-2021 11:4

Destino: OFICINA ASESORA DE PLANEACION

Remitente: RICHARD JACOME GUERRERO

Anexos: . Folios: 1.

Sogamoso 25 de marzo 2021.

Señores oficina de Planeación Municipal.

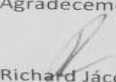
La ciudad.

Cordial saludo

La firma Urbanística y Proyectos SAS, solicitamos comedidamente aclaración al paramento N° 057-21 de fecha de expedición 08-03-2021 , del predio ubicado en la carrera 11 con calle 23 sur, ya que teniendo en cuenta el POT en su artículo 68, parágrafo 1 : “ el suelo suburbano hace parte del suelo rural, este comprende las áreas en se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad. Son diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricción de uso, de intensidad y densidad, garantizando el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, Para el municipio de Sogamoso estas áreas se ubican sobre los corredores viales a Iza, calle 11, diagonales 13 y 14. Corresponden a una extensión de 395.21 hectáreas y está presentado en el mapa FR-32-R, denominado suelo suburbano.

Con base en lo anterior, consideramos que el predio en mención, se encuentra ubicado dentro de este corredor vial, por lo tanto, hace parte del suelo suburbano.

Agradecemos su colaboración.


Richard Jácome Guerrero
Cc : 87710 309
Representante Legal.
Urbanística y Proyectos SAS
cel: 312 8980560
calle 29A N° 9-35 apto 604 Torre 1



MIT: 881 852 130-1

Sogamoso,

Señor:

RICHARD JACOME GUERRERO

Calle 29 A N° 9-35 Apto 604 Torre 1

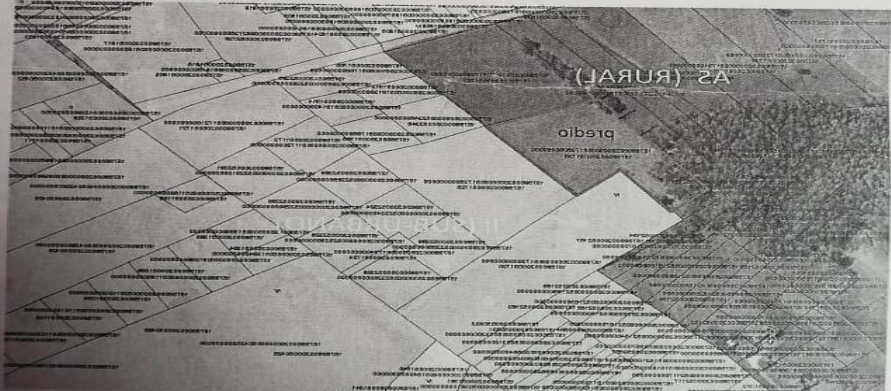
Sogamoso

REF. Respuesta a solicitud con radicado n. 20211700029502

Cordial saludo,

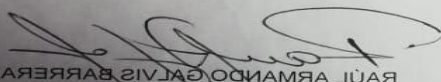
En respuesta a su solicitud le informamos que, revisada la base de datos de paramentos, y el plano FR-32-R **que hace parte del plan de ordenamiento territorial** se determinó que el certificado de paramento con número interno **057-21** fue expedido debidamente, **el predio está ubicado en suelo rural**, sector normativo AS (agropecuaria semi-intensiva), normativa que se le entregó debidamente con el paramento mencionado anteriormente.

Si bien lo que usted menciona es correcto de los suelos suburbanos con respecto al art. 68 del P.O.T, el predio no se encuentra dentro de estos polígonos suburbanos. Por lo anterior nos ratificamos en la información dada en el paramento mencionado; le enviamos imagen de la posición del predio.



Esperando haber cumplido sus expectativas

Atentamente,


RAÚL ARMANDO GALVIS BARRERA
Jefe Oficina Asesora de Planeación

Proyecto: Fernando B.



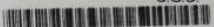
MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL

NIT: 891.855.130-1



No. 20211700075591
Fecha Radicado: 10-AUG-2021 11:4
Destino: WILSON YECID CHAPARRO GAITAN
Remitente: OFICINA ASESORA DE PLANEACION
Anexos: Folios: 1.

S.G.C.



Sogamoso,

Doctor:
WILSON YECID CHAPARRO GAITAN
Dirección: Calle 4 N° 7-44, Bloque 14 apto 4 Urb La Sierra
Correo electrónico: wilyechaga1@hotmail.com wosb476@gmail.com
Sogamoso

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado No. 20211700003253 del 06 de Julio de 2021.

Respetado Doctor,

De manera comedida, me permito dar respuesta dentro del término legal al derecho de petición del asunto (Decreto Legislativo 491 de 2020), informándole sobre sus peticiones lo siguiente:

A- Respecto a este punto, me permito informarle que para poder expedir copia de los certificados de paramento, debe allegar la dirección, código catastral y folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios; en el momento que allegue la información a esta oficina, se autorizara la expedición de dichas copias a su costa.

B- Es importante advertir, que como lo dispone la Ley 388 de 1997, en su artículo 25, previo a la aprobación del plan de ordenamiento territorial, el mismo deberá surtir la etapa de participación democrática y concertación interinstitucional.

Atinente a la fase de concertación y al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, y los artículos 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, se debe presentar el proyecto de plan de ordenamiento territorial y someterse a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito, concreten los asuntos exclusivamente ambientales.

Dentro de esta etapa, para el caso de la revisión de ordenamiento territorial del Municipio de Sogamoso, se definió la extensión y delimitación de los corredores viales en suelos suburbanos, y la misma, se concertó ante Corpoboyacá el 28 de diciembre de 2015, dando alcance a lo establecido en el inciso 3, del artículo 10º, del Decreto 3600 de 2007.

Así las cosas, para el caso en particular, de conformidad con el TITULO V “-DEL SUELO SUBURBANO”, artículo 239, del Acuerdo No. 029 de 2016, el corredor vial,

“SOGAMOSO, TAREA DE TODOS”
Calle 15 No. 12-14, Piso 4, Edificio Torre 6. PBX: 7 702040-41 Ext 114 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co – planeacion@sogamoso-boyaca.gov.co
“SUAMOX, Ciudad del Sol”



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL

NIT: 891.855.130-1



S.G.C.

quedo inmerso dentro de las actividades del suelo suburbano, el cual se delimita en el mapa FR 05 – G¹, como lo dispone el citado artículo.

C- En relación con la presente Petición, me permito señalar que Mediante Acuerdo Municipal 029 del 28 de diciembre de 2016 se adoptó LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

D- Se debe puntualizar, que la delimitación de la clasificación del suelo, debe desarrollarse a partir de un diagnóstico territorial y una formulación, que atiende a las etapas del proceso de planificación territorial, descritas en el artículo 2.2.2.1.2.1.1² del Decreto 1077 DE 2015.

E- y F- Respecto a estas pretensiones, me permito informarle que la proyección de una vía de carácter nacional y/o departamental, inicialmente conlleva una afectación predial y podrá ser una determinante para la modificación de los usos en suelos colindantes y extensión de áreas construibles; no obstante, dicha modificación sólo se podrá dar a partir de una revisión de Ordenamiento Territorial, que tendrá lugar, luego de pasados tres periodos constitucionales del Ordenamiento Territorial vigente, tal como lo consagra el ARTICULO 28. “VIGENCIA Y REVISION DEL PLAN DE ORDENAMIENTO” de Ley 388 DE 1997.

Finalmente, y con el debido respeto, me permito manifestarle que la facultad del planeamiento urbano no obedece a los intereses privados de los propietarios, sino a la facultad y obligación del Estado de determinar los lineamientos y condiciones de uso, ejercicio y disposición de la propiedad, que se consagró en el artículo 3º de la Ley 388 de 1997, que de conformidad con la legislación urbana y la Constitución de 1991, es legítima esta intervención como un mecanismo para hacer efectivo el principio de la prevalencia del interés general sobre el particular en los procesos que por su naturaleza son dinámicos y de ordenamiento de las ciudades.

Atentamente,


RAÚL ARMANDO GALVIS BARRERA
 Jefe Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: Gina H.

¹ Anexo al Acuerdo No. 029 de 2016
² Etapas del proceso de planificación territorial.

“SOGAMOSO, TAREA DE TODOS”
Calle 15 No. 12-14, Piso 4, Edificio Torre 6. PBX: 7 702040-41 Ext 114 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co – planeacion@sogamoso-boyaca.gov.co
“SUAMOX, Ciudad del Sol”

Código Postal: 152210

LA CONSTITUCION DE RENUENCIA ESTA EN SU INTEGRIDAD EN ARCHIVO ADJUNTO AL IGUAL QUE SU RESPUESTA.

Sogamoso 8 de Febrero de 2022.

Doctor
RIGOBERTO ALFONSO PEREZ
Alcalde Municipal.
OFICINA ASESORA DE PLANEACION
planeacion@sogamoso-boyaca.gov.co



No. 20221700011312
Fecha Radicado: 10-FEB-2022 02:4
Destino: DESPACHO DEL ALCALDE
Remite: RICHARD JACOME GUERRERO
Anexos: Folios: 6.

Ref. CONSTITUCION DE RENUENCIA.

RICHARD LEONEL JÁCOME GUERRERO, representante legal de la sociedad S.A.S. URBANISTICA Y PROYECTOS, con NIT. N° 901436444-7 por medio del presente escrito me dirijo ante ustedes **CON RESPETO** a fin de interponer **CONSTITUCION DE RENUENCIA**. En cumplimiento al inciso 1 del Art. 8 de la Ley 393 de 1997¹.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RENUENCIA

1. Que la oficina asesora de planeación expidió paramento N° 057-21 del 8 de marzo de 2021, con clasificación del suelo rural, por lo que lo coherente y lo legal es la clasificación de suelo suburbano.
2. Que es preciso indicar que el área y la extensión de nuestro predio se ubica sobre los corredores viales² Sogamoso a iza, carrera 11 diagonales 13 y 14 y por tal razón para el caso en particular de conformidad con el TITULO V DEL SUELO SUBURBANO, artículo 239 del acuerdo n° 029 de 2016 POT "el corredor vial quedo inmerso dentro de las actividades del suelo SUBURBANO el cual se delimita en el mapa FR-05-G como lo dispuso el citado artículo".

De igual forma, y en la realidad la ubicación geográfica de nuestro predio se encuentra en las áreas paralelas de una vía intermunicipal de segundo orden y por lo tanto es un corredor vial suburbano, por tal razón y por disposición estrictamente legal se debe contemplar así en el POT según lo dispone la siguiente Norma: Decreto reglamentario 3600 de 2007 **Artículo 10. Corredores viales suburbanos**, Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4066 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.

En consecuencia a lo anterior, el paramento expedido por ustedes con clasificación "suelo rural" incumple la disposición normativa pues no se clasifica como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden³.

¹ Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

² Decreto 3600 de 2007 art.1 numeral 11. **Vías intermunicipales o de Segundo Orden.** Vías que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una vía arterial o de primer orden.

³ Artículo 10. **Corredores viales suburbanos**, Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4066 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.

⁴ El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto.

3. Se tenga en cuenta si es el caso para el cumplimiento de la Norma lo contemplado en la Ley anti trámites⁷ Decreto 019 de 2012 art. 190, Parágrafo 3°.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como pruebas, las siguientes:

- 1-Derechos de petición fechados (25 de marzo de 2021, 6 de diciembre de 2021.
- 2- Constitución de renuencia 10 febrero de 2022.
- 3- Anexos. (Se envían en correo electrónico en archivo adjunto)

DECLARACION JURAMENTADA

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Juez-/ Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

Celular: 3113775010 y 3128980560

Dirección: carrera 11 N° 2-34 sur, piso 3 barrio la Villita Sogamoso.

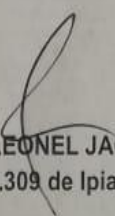
Correo electrónico: wosb476@gmail.com o ingvictorzt@hotmail.com

EL ACCIONADO:

Dirección: edificio administrativo plaza 6 de septiembre, oficina asesora de planeación.

Correo electrónico: planeacion@sogamoso-boyaca.gov.co

Atentamente,


Dr. RICHARD LEONEL JACOME GUERRERO.
C.C. N° 87.710.309 de Ipiales.

⁷ ARTÍCULO 190. *Modo de resolver las inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial.* Adiciónese el siguiente parágrafo tercero al artículo 12 de la Ley 388 de 1997: "PARÁGRAFO 3. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, **corregir las inconsistencias cartográficas**, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial. En el acto administrativo que realice la **precisión cartográfica se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones**, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos."

LINDEROS



República de Colombia

1 ✓



8D0024221683CB31245

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (1.569) ✓

MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE.

FECHA: 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO.

REGISTRO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 095-95009.

CODIGO CATASTRAL: 157590002000000051726000000000.

UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL.

DEPARTAMENTO: BOYACA.

MUNICIPIO: SOGAMOSO. VEREDA : VANEGAS.

NOMBRE O DIRECCION: LOTE A 6.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: COD. 125. COMPRAVENTA Y COD 911 ACLARACIÓN NOMBRE VENDEDORA.

VALOR DEL ACTO \$ 330.000.000

===== ESPECIFICACIONES =====

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: =====

VENDEDOR: JUAN MANUEL FARFAN MOJICA, con C.C. No. 80.424.936 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de JULIA MAGDALENA CHAPARRO DE SILVA, con C.C. No. 20.178.430 de Bogotá, según poder especial que se protocoliza con la presente. =====

COMPRADOR: JOSE REINERIO PANTOJA DIAZ, con C.C No. 87.453.421 de Samaniego y otro, quienes adquieren para la sociedad URBANISTICA Y PROYECTOS SAS, con Sigla URBAN PRO SAS, con NIT No. 901436444-7.

===== COMPRAVENTA =====

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia donde está ubicada la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso, cuya Notaría es NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA, a los Dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020), compareció JUAN MANUEL FARFAN MOJICA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.424.936 de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, vecino de Bogotá, quien obra en nombre y representación de JULIA MAGDALENA CHAPARRO DE SILVA, mayor de edad, identificada

Notaria Nancy Aliria Caro de Carranza

NOTARIA N. SOGAMOSO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

con la cedula de ciudadanía No. 20.178.430 de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, vecina de Medellín, según poder especial que se protocoliza con la presente, donde manifiesta su apoderado que se encuentra vigente a la fecha, de todo lo cual doy fe y dijo: =====

PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura pública transfiere a título de venta a favor de JOSE REINERIO PANTOJA DIAZ y RICHARD LEONEL JACOME GUERRERO, el derecho de propiedad, posesión y dominio que tiene sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno identificado como Lote A 6, ubicado en la vereda de Vanegas del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, con un área de 6103.096 mtrs², identificado con cedula catastral No. 157590002000000051726000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 095-95009, comprendido dentro de los siguientes linderos: Nororient: Lindando con el lote A3, desde el mojón M6 en dirección al noroccidente, hasta el mojón M9, en línea recta, en una longitud de 70.66 mtrs². Noroccidente: Lindando con el lote B6, desde el mojón M9, en dirección suroccidente, hasta el mojón M12, en línea recta en una longitud de 118.83 MTRS, Suroccidente: Desde el mojón M12, en dirección al surorient, hasta el punto P11, en línea recta, en una longitud de 29.64 mtrs. Surorient: Desde el punto P 11, en dirección nororient, pasando por el mojón M11, hasta el mojón M10, en línea recta, en una longitud de 72.98 mtrs (lindando con el lote A 7 en 65.62 mtrs y con la carretera de acceso comunal en 7.36 mts); desde el mojón M10, en dirección surorient, lindando con la carretera de acceso comunal, hasta el mojón M5, en línea recta, en una longitud de 38.60 mtrs y encierra. =====

PARAGRAFO.- No obstante la mención de cabida y linderos esta venta se hace como cuerpo cierto. =====

SEGUNDO.- Que el inmueble que se ha identificado y que es objeto de esta venta lo adquirió la vendedora por Adjudicación Sucesión, mediante escritura pública número 2.426 de fecha 14 de julio de 1998, Notaria Segunda de Sogamoso; debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso al folio de matrícula inmobiliaria número 095-95009. =====

ACLARACION: Se aclara que el nombre correcto de la vendedora es JULIA

NIT de la sociedad

DIAN POR UNA CULTURA DEL PAGO		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales		PROVADA		490	
1. Año: 2021		2. Concepto: 61		3. Período: 6		4. Número de formulario: 4910482132887	
5. Número de Identificación Tributaria		6. D.V.		7. Primer apellido		8. Segundo apellido	
9 0 1 4 3 6 4 4 4 7							
9. Primer nombre		10. Otros nombres					
11. Razón social: URBANISTICA Y PROYECTOS S.A.S.		12. Cód. Dirección nacional: 2		6			
23. No. Título judicial		25. Fecha de depósito		Año Mes Día		27. Clave No. 28. De	
						1 1	
29. No. de formulario: 3505616878491							
36. No. Auto oficial		37. Fecha del acto oficial		38. Fecha para el pago de este recibo		39. Cost Total	
				USD 17,071.13			
Valor pago sanción		34		0			
Valor pago intereses de mora		35		0			
Valor pago impuesto		36		1,744,000			
(415)7707212489984(8020)224027000000014364446100(3600)00000001744000(96)20210713							
37. Tipo de Documento		38. Número de Identificación Tributaria (NIT)		39. D.V.		Apellidos y nombres del deudor tributario o sustituto	
						40. Primer apellido 41. Segundo apellido 42. Primer nombre 43. Otros nombres	
44. Razón social							
45. Dirección		46. Teléfono		47. Cód. País		48. Cód. Ciudad Municipio	
985. Código deudor		987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		986. Pago total \$		1,744,000	
Firma deudor tributario o sustituto							
				988. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo			

20212524210549

Acuse recibido



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

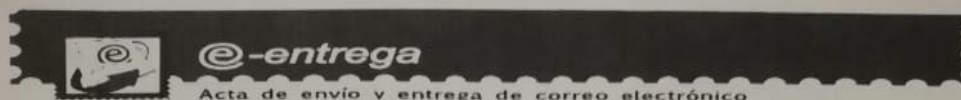
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	309618
Emisor	asociados516@gmail.com
Destinatario	planeacion@sogamoso-boyaca.gov.co - ALCALDIA DE SOGAMOSO
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA
Fecha Envío	2022-04-12 16:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/12 16:19:59	Tiempo de firmado: Apr 12 21:19:58 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/04/12 16:20:23	Apr 12 16:20:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[6503]: 07A3C124882B: to=<planeacion@sogamoso-boyaca.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.186.26]: 25, delay=3, delays=0.1/0/1.5/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1649798401 fp36-20020a05687065a400b000e2c595486csi4355986oab.268 - gsmtpt)



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDA

Fecha: 12 de abril de 2021

Señor(a) ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Email: planeación@sogamoso-boyaca.gov.co

Cel. 7706668

Sogamoso- Boyacá

CLASE DE PROCESO: ACCION CONSTITUCIONAL

DEMANDANTE: RICHARD LEONEL JACOME GUERRERO

DEMANDADO(A): ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO

RADICACIÓN: 15759315300320220004300

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso de la referencia .

Para su conocimiento, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso se encuentra ubicado en la Ciudadela Chínca de Sogamoso y correo electrónico j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa auto y traslado de la demanda.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás

**@-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo wosb476@gmail.com

Cordialmente,

RICHARD LEONEL JACOME GUERREO

C.C. No. 87.710.309 de Ipiales

Adjuntos

SUBSANACION.pdf

DOC041222-04122022161436.pdf

ACCION_CUMPLI_SUBSANADA.pdf

Descargas

--